

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

LEY

ELECTORAL DE 18 DE JULIO ÚLTIMO.

(Continuación.)

TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto, por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escri-

bir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Se-

cretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada una de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la

tarde, el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, los no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombrés que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas; del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad

de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dado en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno, el Juez decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito, que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los can-

didatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45 000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario de Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constitu-

yan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

LEY

DE SANCION PENAL POR DELITOS ELECTORALES PROMULGADA EN 22 DE JUNIO DE 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiere.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que pueden afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de

las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que, en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo las funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elección, ó impidiéndole con cualquier otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó emba-

racen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de la mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó de cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren, Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamientos por los hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 42 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de

industria ó de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º 2.º 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, cerraduras ó cualquier otro género de demostración intente coartar la voluntad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intinación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiese aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 y 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

LEY

DE INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS DE 22 DE JUNIO DE 1864.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aun que sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó parte de su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribución no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40,000 rs. de nominación y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la casa Real que disfruten al menos el sueldo, tratamiento y consideración de los Jefes superiores de administración.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la Corte por razón de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son los elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de 15 días, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta del Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilación que les corresponda por sus años de servicios.

Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se ascienda solo por rigurosa antigüedad, gracia, comisión con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta después de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos a reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbación del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reelección en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

TÍTULO II.

DE LA LEY ELECTORAL.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Artículo 8.º Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado se-
gular.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamación en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes.

Primero. Los que ya hubieren jurado al cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias de inhabilitación perpétua, absoluta ó especial, para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, sino hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores, y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10 Tampoco podrán ser elegidos Diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de Real nombramiento, en las provincias ó distrito donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ó otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año después de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarlo antes y después de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

Circular núm. 216.

Sanidad.

Por el Alcalde de Aguilar de Campo y comunicación del Sr. Gobernador de la Provincia de Santander en que así lo confirma, he sabido que en dicha Provincia y parte confinante con esta de mi cargo, se ha presentado en el ganado vacuno una epizootia calificada por los profesores veterinarios de Pleuro neumonia exudativa; y la cual á pesar de los medios curativos empleados y de las acertadas medidas de preservación adoptadas, continua extendiéndose, y lo que es peor causando estragos mortíferos en los ganados.

La circunstancia de haberse casi estacionado en los pueblos del partido de Reinosa confinantes muchos de ellos con los que componen el de Cervera, donde la riqueza pecuaria representa su mayor riqueza, me pone en el deber de atender con todo celo á un asunto cuyo interés está bien patente y al efecto, he creído conveniente, secundando

las disposiciones del Sr. Gobernador de la Provincia de Santander, dictar, oído el parecer de la Junta provincial de Sanidad, las siguientes prescripciones:

1.ª. Teniendo presente que, con ligeras modificaciones, los síntomas de la enfermedad de que se trata son: acceso febril, tristeza y pereza, alejamiento del pesebre, la cabeza baja y tendida, la columna vertebral ligeramente encorvada, la estación trabajosa, apetito poco, repugnancia á los alimentos, la rumia imperfecta, el pulso pequeño y veloz, los ojos inyectados, la respiración quejumbrosa y acelerada, tos seca, pequeña, frecuente y fatigante, dilatación de las narices, sequedad del hocico, la piel y pelo sin flexibilidad ni lustre y quejido á la presión en la columna vertebral; tan luego se note en el ganado la presentación de alguno ó algunos de dichos síntomas, se sacaran las reses sanas dejando en completo aislamiento la enferma ó enfermas y se establecerá entre estas y aquellas la mas rigurosa incomunicación, señalando pastos y abrebaderos á cada grupo, que no podrán traspasar sin grave responsabilidad.

2.ª. Acto continuo y valiéndose de los conocimientos facultativos del veterinario del pueblo, ó en su defecto, del Subdelegado del partido, se suministrarán á las reses atacadas los recursos de la ciencia.

3.ª. Caso de muerte de alguna res, será esta quemada hasta convertirla en ceniza carne y piel: sin permitir, en ningún caso, que se utilice su cuero ó despojos.

Para la práctica de esta operación, si no hubiese de tener lugar en el mismo punto donde muera la res, deberá llevarse esta al sitio conveniente en carro ó parihuela ú otro medio adecuado, pero no arrastrando por las calles y caminos.

4.ª. Todo sitio ó establo donde haya muerto alguna res, será desinfectado por los medios que el facultativo aconseje sin permitir en manera alguna la entrada de ganado antes de practicarse aquella operación, y se procurará la limpieza y ventilación de los establos, aun de los animales sanos y que estos se alimenten de buenos pastos y aguas corrientes.

5.ª. Las Juntas municipales de Sanidad, se asociarán á el síndico de ganadería y dos ganaderos, con el fin de aconsejar y auxiliar á la autoridad local en el desempeño del servicio de que se trata, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones presentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse.

6.ª. Los Alcaldes darán parte diariamente, bajo la multa de un escudo por cada vez que dejen de hacerlo, de cuanto ocurra acerca del servicio de que se trata, consignando las invasiones y muertes ocurridas en el día anterior, curaciones obtenidas y cuantas observaciones deban tenerse en cuenta para apreciar el carácter del mal, sus progresos ó descensos y la bondad de los tratamientos empleados, debiendo darlo negativo los Alcaldes en cuyo término no ocurra novedad alguna.

7.ª. Los Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones y cuidarán con todo celo é interés, bajo su responsabilidad, de que sean cum-

plidas, teniendo presente é inculcando en el ánimo de los propietarios de ganado, que la fiel observancia de las mismas es el medio mas eficaz para combatir un mal que amenaza á la principal y tal vez única riqueza de la provincia.

Por último y para el caso desgraciado de invasión de la referida enfermedad en esta provincia se inserta á continuación el plan curativo que debe emplearse y que á invitación mia me ha sido remitido por el celoso Subdelegado de veterinaria del partido; y que encargo y recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y veterinarios así como á los ganaderos, esperando que todos cooperarán por su parte á evitar la propagación y desarrollo del mal.

Palencia 9 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGÓN.

Método curativo que debe emplearse en el tratamiento de la Pleuro neumonia exudativa.

Para que los ganaderos, en los pueblos donde no existan veterinarios puedan hacer uso de un método curativo racional y de fácil aplicación, interin dispongan de profesores que presten los auxilios de la ciencia según la necesidad exija, deben hacer uso de los siguientes consejos: cuando las reses invadidas son jóvenes, pletóricas y en buen estado de carnes, conviene tan pronto como la tos se determine y la respiración se haga fatigosa en unión de alguno ó algunos de los síntomas enunciados, la administración de una sangría de siete á diez libras que debe repetirse á las doce horas si no ceden de su intensidad; exceptuando el caso de que entre las acometidas se encuentre alguna vaca preñada en cuyo caso se abstendrán de practicarla.

Si por el contrario los animales enfermos son viejos, flacos y gastados por el trabajo se necesita mas prudencia en la cantidad y repetición de la sangría, sobre todo si la primera sangre extraída se resiste algun tanto á la coagulación.

En todo caso y sin distinción de edades no debe descuidarse la aplicación de vegigatorios en ambos lados del pecho inmediatamente detrás y un poco mas arriba del codo; lo que se consigue esquilando el pelo en una extensión de ocho dedos en cuadro en cada uno de los lados, friccionando la piel con un cuerpo áspero hasta desarrollar gran cantidad de calor y extendiendo después sobre la parte una onza de ungüento de cantáridas, friccionando al mismo tiempo.

Conviene asimismo la aplicación tan provechosa como fácil de los sedales. Se practica haciendo sobre la piel que cubre la parte anterior del pecho dos incisiones transversales, distantes entre sí una cuarta; una en la parte superior del espesado sitio y otra en la inferior; se hace pasar una aguja de hierro ó madera de una á otra abertura cuidando de dirigirla inmediatamente debajo de la piel; se introduce por este sitio un pedazo de cinta doble de la extensión de media vara, se dejan fuera sus extremos, se anudan entre sí y se impregna toda la cinta con el mismo ungüento recomendado para los vegigatorios. A los tres días se corre el sedal, haciéndolo después cada 24 horas.

En la mitad anterior del dorso (espinazo) se darán durante el día dos fricciones de vinagre caliente, enmantando enseguida á los enfermos.

Por la mañana se les dará en bebida un cocimiento de raíz de genciana ó agenos compuesto de 4 onzas de cualquiera de estas sustancias por 4 cuartillos de agua.

Se les hará respirar con frecuencia los vapores desprendidos de un cocimiento de malvas; y por último una vez al día se les echará por la nariz una cucharadita de vinagre estornutatorio á fin de favorecer el desprendimiento y expulsión de unas telitas (falsas membranas) que se forman en el trayecto respiratorio.

Con todos estos medios tan fáciles como económicos puede triunfarse de la Pleuro neumonia exudativa si son empleados con oportunidad, es decir, en el período de invasión de tan devastadora epizootia.—El Subdelegado, Francisco Pio Luque.